



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 172 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 02 OCT. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 2262-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 2870-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 737-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, el Memorando N° 2337-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 291-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 2262-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 2870-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, dado que se habría contravenido las normas legales de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 33205 - Ley de Contrataciones del Estado -;

Que, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado -, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, el objeto de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL es la adquisición de semillas de cultivo clase no certificada (*dactylis, trébol blanco, rye grass italiano, rye grass ingles*); y, conforme aparece de las Especificaciones Técnicas de dicho proceso de selección, la regulación en dicha materia se encuentra tipificada en la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, regula el Certificado de Calidad de Semilla Importada, el mismo que establece que “La importación de semillas con fines comerciales, sin perjuicio de cumplir con los requisitos y normas fitosanitarias vigentes, estará supeditada a la presentación del certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen, o mediante Certificados Internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA), en el cual se evidencie el cumplimiento a los estándares de calidad para la especie o grupos de especie establecidos en la legislación vigente. En caso no se disponga de dicho certificado, para su internamiento el importador solicitará el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en Semillas.”;

Que, de la revisión a las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019 MINAGRI-AGRO RURAL, se advierte que en el Capítulo III - Especificaciones técnicas (*Dactylis, Trébol Blanco, Rye Grass Italiano, Rye Grass Ingles*, de la Sección Específica), se ha indicado lo siguiente:

**Numeral 5.1.2 de las especificaciones técnicas de cada ítem que conforma el paquete (Reglamentos técnicos y/o sanitarias nacionales):**

“Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con los resultados de: pureza física, germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses, y/o Certificado Internacional vigente, emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas del país de procedencia autorizado por la Asociación de Análisis de Semillas (ISTA), dentro de un periodo no mayor a 12 meses finalizado el análisis.”

**Numeral 5.3 de las especificaciones técnicas de cada ítem que conforma el paquete (para el proceso y para suscribir el contrato):**

“Original o Copia Legalizada del Certificado Oficial de Análisis del total de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA con los resultados de: pureza física, germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses de finalizado el análisis o Certificado Internacional vigente, emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas del país de procedencia autorizado por la Asociación de Análisis de Semillas (ISTA), dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis. Todos los lotes que conforman la cantidad total requerida de semilla deben



venir respaldados por el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas respectivo.”

**Numeral 5.3 de las especificaciones técnicas de cada ítem que conforma el paquete (para la entrega del producto):** “Copia simple del Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA con los resultados de: pureza física, germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses o Certificado Internacional vigente, emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas del país de procedencia autorizado por la Asociación de Análisis de Semillas (ISTA), dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis.”



**Numeral 5.5.1 de las especificaciones técnicas de cada ítem que conforma el paquete (pruebas o ensayos para conformidad de los bienes):** “Original o copia del Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA con los resultados de: pureza física, germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses de finalizado el análisis o Certificado Internacional vigente, emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas del país de procedencia autorizado por la Asociación de Análisis de Semillas (ISTA), dentro de un periodo no mayor a 12 meses finalizado el análisis. Todos los lotes que conforman la cantidad total requerida de semilla deben venir respaldados por el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas respectivo”.



Que, lo señalado en el considerando anterior fue advertido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio a través del Informe N° 2870-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, señalando que las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección en mención contravendría lo regulado en el artículo 62° del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;



Que, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 737-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL, la Oficina de Asesoría Legal solicita a la Oficina de Administración que se remita la notificación y descargo del beneficiario del procedimiento de selección en cuestión, de conformidad con lo señalado en el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-;

Que, siendo el caso que AGP SAC fue a quien se le otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección en mención y perdió el Otorgamiento de la Buena Pro el día 17 de setiembre de 2019 por no haber subsanado las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, dicho acto quedó consentido el día 27 de setiembre de 2019;



Que, mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2019, el Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procede a comunicar al postor que quedó en segundo lugar (Danilo Angulo Lifonso) en el procedimiento de selección los vicios detectados en el mismo, remitiendo la Carta N° 444-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA de la misma fecha, otorgando el plazo de cinco días para que proceda a ejercitar su derecho de defensa conforme a lo señalado en el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-;

Que, el 01 de octubre de 2019, el Sr. Danilo Angulo Lifonso comunica al Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2019, remitiendo la Carta N° 005-2019/DAL de la misma fecha, señalando estar de acuerdo con que se continúe con los trámites correspondientes para que la Entidad proceda a pronunciarse sobre la Nulidad de Oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, en cumplimiento de lo solicitado por la Oficina de Asesoría Legal a través del Memorando N° 737-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL, la Oficina de Administración a través del Memorando N° 2337-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA remite los actuados señalados en los considerandos décimo y décimo primero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, para el pronunciamiento correspondiente.

**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS LEGALES AL MOMENTO DE ELABORAR LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL**

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 33205 – Ley de Contrataciones del Estado - establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.";





Que, en el presente caso, el área usuaria (la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático a través de la Sub Dirección de Gestión del Riesgo y Cambio Climático) al elaborar las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección materia de análisis, no ha procedido a observar adecuadamente el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG para la formulación de éstos;

Que, la precitada norma señala que se deberá presentar: "(...) el certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen, o mediante Certificados Internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA), en el cual se evidencie el cumplimiento a los estándares de calidad para la especie o grupos de especie establecidos en la legislación vigente. En caso no se disponga de dicho certificado, para su internamiento el importador solicitará el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en Semillas.;"

Que, en este orden de ideas, es obligatorio presentar el Certificado de Calidad emitido por la Autoridad en Semilla del país de origen o Certificados Internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA); sólo en el caso que no se pueda obtener los mismos, se presentará el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en Semillas; que en el Perú sería el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA). Como se puede apreciar en el sexto considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, al elaborar las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección bajo análisis no se ha observado la fórmula establecida en el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, lo mencionado en los considerandos anteriores generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- “2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- 2.4. **Los Decretos Supremos** y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
- 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.



2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...);

Que, así las cosas, el no observar el Decreto Supremo N° 006-2012-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Semillas para la formulación de las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección sub -examine, genera una contravención a la legislación que conforma el sistema orgánico del ordenamiento jurídico administrativo que ha sido mencionado en el párrafo anterior;

Que, asimismo, cabe señalar que el Sr. Danilo Angulo Lifonso, al ejercitar su derecho contenido en el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, comunica al Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2019, remitiendo la Carta N° 005-2019/DAL de la misma fecha, señalando estar de acuerdo con que se continúe con los trámites correspondientes para que la Entidad proceda a pronunciarse sobre la Nulidad de Oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos décimo tercero al vigésimo primero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 291-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 3.1 del Informe N° 2870-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta su etapa de convocatoria, previa revisión de las especificaciones técnicas en caso se opte por una nueva convocatoria;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2019-MINAGRI-AGRORURAL por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso, el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta su etapa de convocatoria, previa revisión de las especificaciones técnicas en caso se opte por una nueva convocatoria.



**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático; así como al señor Danilo Angulo Lifonso con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración y la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático realicen el Deslinde Responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

.....  
ING. ACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT: 28549